**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS COMISIONADOS GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05579/INFOEM/IP/RR/2023.**

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la Resolución relativa al recurso de revisión **05579/INFOEM/IP/RR/2023**, presentada por la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña, engrosada conforme al criterio mayoritario, respecto de la cual, quienes suscriben, emiten **Voto Particular Concurrente**, con fundamento en los artículos 14, fracción XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México, así como 45 y 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Como se advierte en los antecedentes de la resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa, la persona solicitante requirió todas las cartas de liberación de servicio social liberadas durante 2021, 2022 y 2023. En atención a la solicitud, el **Sujeto Obligado,** hizo entrega de diversas cartas de liberación de servicio social emitidas de enero de 2022 a julio de 2023, sin embargo, la persona solicitante, al no estar conforme con los términos de dicha respuesta, presentó el recurso de revisión que se resolvió, donde manifestó como motivo de inconformidad que no se le entregó información de 2021, asimismo, que algunos de los archivos proporcionados estaban vacíos.

A partir de estas actuaciones este Organismo Garante, consideró procedente dar vista al Órgano Interno de Control Competente y a la Secretaría Técnica del Pleno; sin embargo, la parte **Recurrente** no se inconformó respecto de la información entregada, por esto, se aplicó lo señalado en los artículos 202 al 205 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sirve de referencia el criterio con clave de control SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis****. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

De igual manera, la jurisprudencia, VI.2o. J/21., publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, agosto de 1995, página 291, de la novena época, con registro digital 204707, define a los actos consentidos de la siguiente manera:

***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Por ello, consideramos que, en el caso de hacer estudio de documentales, que no fueron recurridos de manera específica por la parte **Recurrente**, se contrapone a lo señalado en la legislación de la materia, ya que al no haber manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes; por lo que no debe girarse la vista citada.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que conforme a los artículos 1°, 7°, 29, 36 fracciones II, XVI, XXI,XXII, XXVII y XXXVIII; 176, 185, 186, 188, 195, 198, 199, 200, 214, 216 y 220, fracción XIX de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, del mismo modo precisa que este Instituto es un órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Ley General, así como lo previsto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ese sentido, es de resaltar que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública, en donde las resoluciones de este Organismo Garante pueden:

* Desechar o sobreseer el recurso
* Confirma la respuesta del sujeto obligado
* Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
* Ordenar la entrega de la información

Cabe agregar que las resoluciones que pronuncie este Instituto deben contener cuatro aspectos importantes:

* Lugar, fecha, el nombre del recurrente y del tercero interesado en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
* Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
* Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla; y
* Los puntos resolutivos.

Sobre este punto, se considera de suma importancia mencionar que, de la normatividad citada, se advierte que este Instituto está facultado entre otras cosas para:

* Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal;
* Realizar de oficio y a petición de parte, análisis y recomendaciones o en su caso, lineamientos en relación con presuntos incumplimientos a las disposiciones de la Ley, cuando existan elementos suficientes a juicio del Pleno del Instituto;
* Emitir comunicados públicos sobre el incumplimiento de sus resoluciones o por infracciones reiteradas a la Ley, en el ámbito de su competencia;
* Ordenar a los sujetos obligados la ejecutoría en la entrega de información en términos de la presente Ley;
* Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;
* **Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones** previstas en la Ley y en las demás disposiciones aplicable.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que la vista a la Dirección General de Datos de este Instituto, no debió incluirse en los resolutivos de la resolución referida, toda vez que, el Particular no se inconformó sobre de la información proporcionada en respuesta, es decir, no forma parte de la litis (por Litis es un vocablo latino que en idioma español se traduce como litigio, significando disputa o controversia judicial; diferencia de intereses entre dos partes, llamadas litigantes, sometidas a decisión de un Juez.) y por lo tanto no se analizó la documentación entregada al invocar actos consentidos.

Lo anterior expone razones suficientes para la emisión y presentación del presente **Voto Particular Concurrente**, relacionado con resolución del Recurso de Revisión referido. ---------------------------------------------------------------------------------------------------